



La extinción penal de las personas morales, 1929-siglo XXI

La disolución o liquidación por sentencia penal de un ente jurídico es un tema con viejas raíces en México. No obstante el paso de los años, no ha sido implementado según el espíritu del legislador, ni adaptado adecuadamente en algunos de los códigos o leyes penales vigentes en el país; tampoco ha evolucionado, ya que incluso se llega a confundir con el procedimiento de disolución y liquidación establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), cuyo contenido y tratamiento difieren en razón de su fuente, efectos y fin. El resultado es que, al 19 de octubre de 2022, no hay jurisprudencias o criterios ilustrativos de *praxis* judicial sobre esta figura legal

Granting that a knowledge of the law is not only desirable but necessary for a complete business equipment, there still remains the question as to how complete that knowledge should be. A thorough legal training assuredly is not required. Matters of procedure and practice and remedies are the sole concern of the practicing lawyer. The business man's need is for a clear, simple statement of the legal rules, with sufficient illustration of the fact situations in which they are applied, in language understandable to one who has had no previous acquaintance with the law.

Laurence P. Simpson¹

Autor: Alfredo Sánchez Franco,
Miembro del Ilustre y Nacional
Colegio de Abogados de México

¹Simpson, Laurence P., M.A., J.S.D. *Commercial Law*. Alexander Hamilton Institute. Nueva York. Estados Unidos de América (EUA). 1967, p. viii

INTRODUCCIÓN²

A continuación, escribo algunas líneas sobre un subtema³ del que no existe información *ad hoc* en la doctrina como tampoco en la *praxis*, con criterios o jurisprudencias específicas que orienten al lector interesado en Derecho Corporativo o Societario y/o en Derecho Penal: La “disolución o liquidación” por sentencia penal como la más drástica de las consecuencias jurídicas –que, como dato histórico, desde 1929-1931⁴ se estableció por primera vez en México por el legislador local en el Código Penal para el Estado de Baja California–, para una sociedad o ente jurídico involucrado en la comisión de delitos⁵ condenado mediante sentencia penal a su disolución o liquidación. Implica, pues, su “forzada desintegración” y, por tanto, entre otras consecuencias, el formal aviso de su extinción legal y la cancelación de su registro inicial (del contrato de sociedad) ante las autoridades competentes, para que surta efectos ante terceros, tal y como, en su momento, se gestionó e informó su formal constitución e inicio de actividades.⁶

ANTECEDENTES

En el caso concreto de la disolución y/o liquidación de una sociedad o ente jurídico por virtud de una sentencia penal o extinción penal de las personas morales, resulta que nuestras leyes penales han quedado sin uso y, por ello, como figura legal no ha sido desarrollada ni ha evolucionado en el transcurso de 93 años. Con ese estatus, difícilmente podría ser utilizada de forma adecuada en temas contemporáneos y/o para alta supervisión por las autoridades competentes como en casos relacionados con las empresas de hidrocarburos, mineras o de vanguardia tecnológica o financiera como las sociedades de tecnología financiera (sociedades *Fintech*) o empresas de Tecnologías de la Información y la Comunicación (empresas TIC), respectivamente.

Cuando se confronta la escasez de información disponible con las disposiciones locales existentes en algunos de los 32 códigos penales estatales o leyes federales vigentes en

México, también se deja al descubierto la falta de un criterio homologado de fondo sobre la figura legal de la disolución y/o liquidación por sentencia penal de un ente jurídico, así como del procedimiento aplicable para una extinción penal de las personas morales.

Por particular que resulte, tal pareciera que, ubicados en una metrópoli y a simple vista, estamos frente a terreno agreste para despalme, pero fértil para posible siembra de vid, en el que se puede y deben formular planteamientos que a la postre sirvan para cosechar argumentos que expliquen el origen, contenido, procedimiento y fin de una figura legal sobre la que no existen registros en jurisprudencias. En efecto, la disolución o liquidación por sentencia penal de una sociedad o ente jurídico o la extinción penal de las personas morales constituye tierra cultivable en la que se debe trabajar.

GENERALIDADES

En el planteamiento y desglose de este trabajo, deliberadamente no uso los vocablos de “persona jurídica colectiva” como título alternativo al de “personas morales” (tampoco analizo el significado gramatical de tales voces), como se incluyen en algunos códigos o leyes –federales o estatales–, ya que, por definición gramatical, la extinción penal de las personas morales podría excluir de su aplicación a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), también conocidas en la doctrina como sociedades unipersonales cuando en México estén constituidas por un socio o accionista (persona física), de conformidad con la LGSM.

En esta ocasión, de nueva cuenta, procuro entrelazar la interpretación particular que nace del texto de diversos artículos o disposiciones legales con la *praxis*, para tratar de construir y aportar una interpretación sencilla y práctica, pero integral sobre el subtema propuesto.

Por cuestiones de espacio para publicación y enfoque específico, limito el contenido de este trabajo al subtema invocado, por lo que no abordo ni desdoble: **(i)** la relación

² Aclaro de antemano que, en términos generales –no penales–, la extinción legal de un ente jurídico constituye la etapa final-registral de su disolución y liquidación; el título utilizado aquí, “La extinción penal de las personas morales, 1929-siglo XXI”, es para identificar el tema *sui generis* objeto de este trabajo, con el propósito de presentar mis planteamientos de manera concisa y pragmática

Mi propósito es que este trabajo ocupe un breve espacio en las bibliotecas físicas y/o digitales de las universidades y escuelas de Derecho

³ Tomando como tema base y punto de partida la responsabilidad penal de las personas morales

⁴ Burnster Briseño, Álvaro. “La persona jurídica y la responsabilidad penal”. Trabajo de ingreso como académico de número a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Revista *Criminalia* de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Editorial Porrúa. México. Septiembre-Diciembre de 1998, p. 329. Material de apoyo proporcionado en la Ciudad de México a la cuarta generación del Máster Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos por la Universidad Autónoma de Barcelona, España

⁵ No incluyo el supuesto plasmado por el legislador mercantil en el artículo 3, primer párrafo, de la LGSM, al referirse a las sociedades que serán consideradas nulas cuando tengan un “objeto ilícito”, ya que no queda claro si en su momento enfocó la redacción a las sociedades irregulares que *de facto* así operaban en aquel entonces y que no se habían constituido formalmente ante fedatario público, ya que, como se sabe, para su constitución la licitud de su objeto social es calificada y aprobada previamente por fedatario público, por lo que entonces solo tendría lugar el segundo supuesto de ser consideradas nulas por la habitual comisión de ilícitos o delitos

⁶ El caso ilumina la norma y sería muy interesante el resultado de una investigación de campo en los Registros Públicos de Comercio, subregistros de sociedades civiles o asociaciones civiles, e incluso en registros especializados en atención a la particular naturaleza legal y actividades de algunos entes jurídicos, en la Ciudad de México y/o en los estados de la República Mexicana, para buscar información en folios con cancelaciones de inscripciones (de contratos de sociedad y/o por nulidad) de sociedades o entes jurídicos condenados por la comisión de delitos. Tengo la duda de que existan evidencias de casos concretos como consecuencia de sentencias penales, para construir de manera integral el puente entre doctrina, ley, jurisprudencia y *praxis*

existente entre la responsabilidad penal de las personas morales y los temas relacionados con el *compliance* o cumplimiento y *compliance officer* u oficial de cumplimiento; **(ii)** los delitos en los que pudiesen resultar involucradas las sociedades o entes jurídicos conocidos como sociedades *Fintech*, empresas TIC, empresas mineras o empresas de hidrocarburos, y **(iii)** las atenuantes de responsabilidad penal cuando las personas morales tienen implementados programas de cumplimiento interno o colaboran en las investigaciones penales.

Para tales efectos, resalto con letra en **negrilla** o *cursiva* las partes que considero útiles de cada disposición legal o criterios ilustrativos relacionados con mis planteamientos.

Mis observaciones se basan en la información disponible y vigente al 19 de octubre de 2022, por lo que cualquier reforma legal posterior a esa fecha, en cualesquiera de los cuerpos normativos invocados a lo largo de este trabajo, podría cambiar el contenido o sentido de mis argumentos.

Como preámbulo, no obstante que la responsabilidad penal de las personas morales y su disolución por sentencia penal son temas antiguos –en teoría y en papel– en la ley penal mexicana y que están relacionados con la comisión “habitual” de ilícitos prevista en la LGSM,⁷ resulta que en los hechos o *praxis* seguimos con la inexistencia de jurisprudencias o criterios ilustrativos: **(i)** sobre la responsabilidad penal de las personas morales con la “atribución” y “graduación” (individualización) de esta en un caso concreto y según la gravedad o naturaleza de los delitos objeto de sentencia (requisito *sine qua non*) y, menos aún, sobre el tema específico y consecuencia jurídica de **(ii)** la liquidación penal o extinción penal de personas morales por una sentencia penal y/o la resultante interpretación de hechos concretos, bajo el anticipado enfoque del legislador mercantil con la nulidad de sociedades o empresas por la comisión “habitual” de ilícitos o delitos (como consecuencia del inciso anterior), para justificar conforme a Derecho la cancelación registral del contrato de sociedad y su publicidad frente a terceros.

Tan es así, que en los portales electrónicos especializados⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) solo aparecen criterios muy generales sobre: **(i)** el tema base de la responsabilidad penal de las personas morales, en los que se aclara que estas sí pueden ser responsables penalmente; **(ii)** una acción de inconstitucionalidad sobre una consecuencia jurídica para prohibir actividades a las personas morales, establecida en el Código Penal del Estado de Yucatán –no aplicada a un caso concreto–; **(iii)** la responsabilidad legal en que incurrir los representantes legales y/o los órganos de administración por la comisión de delitos; o, en su caso, **(iv)** algunos criterios que versan sobre administración fraudulenta o la nulidad de actas de asambleas o sus convocatorias, solicitadas por los socios o accionistas de una sociedad determinada; **(v)** el requisito de sentencia previa de nulidad para la cancelación de folios ante el Registro Público competente y/o **(vi)** el cargo de interventor judicial en otras materias distintas a la penal.

Lo anterior haría suponer que, ante Tribunales Penales de todo el país, desde 1929, con todo y el Código Penal de Baja California citado en párrafos anteriores o, a partir de agosto de 1934, para las sociedades que nacen bajo las reglas de la LGSM, no han surgido casos concretos en los que, como consecuencia de la responsabilidad penal de las personas morales y por sentencia penal, se condene a una de estas a su extinción legal (disolución y/o liquidación) por la comisión habitual de ilícitos o delitos (aun cuando algunos sean perseguibles de oficio y/o el ofendido sea el propio Estado) y, con ello, a la inscripción de su extinción legal con la cancelación del contrato de sociedad ante el registro competente.⁹

Los motivos o razones, considero, pueden obedecer a diversos factores de hecho y de Derecho. Los primeros, en lo general, por la falta de uso y de información idónea sobre la figura legal de la extinción penal de las personas morales. Los segundos, en lo especial, a que las disposiciones existentes en ley están incompletas y su texto confunde o mezcla indistintamente a la extinción penal de las personas

⁷ Con los siguientes artículos de la LGSM, visibles para consulta por Internet al 4 de octubre de 2022 en el enlace: www.diputados.gob.mx, con el siguiente texto:

Artículo 2. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

...

(Énfasis añadido.)

Artículo 3. Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

(Énfasis añadido.)

Artículo 4. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

(Énfasis añadido.)

⁸ Consulta realizada el 9 de octubre de 2022. Véase en: www.bj.scjn.gob.mx y www.sjf2.scjn.gob.mx

⁹ Aquí formulo el comentario de tal manera, para dar cabida tanto a los Registros Públicos de Comercio como a los registros especializados en otro tipo de entes jurídicos

morales con el procedimiento estándar de disolución y/o liquidación de una sociedad o ente jurídico que describe la LGSM; es decir, aquellas que desde su redacción inicial no han sido complementadas de manera adecuada ni han evolucionado en poco más de 93 años para facilitar la aplicación integral, de fondo y forma, de la extinción penal de las personas morales como consecuencia de una sentencia penal.

SOCIEDADES FINTECH, EMPRESAS TIC, EMPRESAS MINERAS Y EMPRESAS DE HIDROCARBUROS

Expuestos los párrafos anteriores, surge la duda de cómo acoplar una figura legal desfasada con rubros actuales de alto riesgo financiero, ecológico o ambiental y/o de vanguardia tecnológica (poco explorados en la praxis judicial), que por ello constituyen sectores para una permanente supervisión por las autoridades competentes.

Pues resulta que para tales sectores, entre otros, también existen disposiciones en leyes especiales o federales que permiten –en teoría y papel– la aplicación de la extinción penal de las personas morales; por ejemplo, en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o *Ley Fintech*,¹⁰ en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos (LFPSCMH),¹⁰ con su antecedente en la Ley de Hidrocarburos (LH),¹¹ o en la Ley Minera (LM),¹² que dan pauta al nacimiento de sociedades o entes jurídicos y/o a la regulación de sus actividades al igual que a la aplicación de sanciones y delitos especiales, respectivamente, como también permiten el subtema de la extinción penal (disolución y/o liquidación) por la comisión de delitos que además, se pueden complementar con las reglas generales que para ello establecen el Código Penal Federal (CPF) y/o el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

A continuación, transcribo las partes aplicables de los cuerpos normativos invocados, según se indica:

Ley Fintech

Artículo 10. *En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las respectivas leyes especiales aplicables a las Entidades Financieras de que se trate, las leyes mercantiles, los usos y prácticas bancarias, bursátiles y mercantiles,*

la legislación civil federal, la **legislación penal federal**, así como el Código Fiscal de la Federación¹³ respecto de la actualización de multas.

...

(Énfasis añadido.)

Artículo 96. *Los actos jurídicos que se celebren en contravención de lo establecido en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen, así como de las condiciones que, en lo particular, se señalen en las autorizaciones para operar como ITF o de las autorizaciones temporales a que se refiere el Título IV de este ordenamiento y en los demás actos administrativos, **darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta Ley establezca expresamente lo contrario.*

(Énfasis añadido.)

Artículo 100. *Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán **con independencia de la opinión de delito que**, en su caso, emita la Autoridad Financiera en términos de esta Ley.*

(Énfasis añadido.)

LFPSCMH

Artículo 2. *En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales,¹⁴ el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,¹⁵ la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional,¹⁶ la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,¹⁷ la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.*

...

Artículo 7. *El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación,¹⁸ en el ámbito de sus*

¹⁰ Consulta realizada el 4 de octubre de 2022. Véase en: www.diputados.gob.mx

¹¹ Consulta realizada el 6 de octubre de 2022. Véase en: www.diputados.gob.mx

¹² Consulta realizada el 13 de octubre 2022. Véase en: www.diputados.gob.mx

¹³ CFF

¹⁴ CFPP

¹⁵ LFCDO

¹⁶ LSN

¹⁷ LGSNSP

¹⁸ PJF

respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

Artículo 21. Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,¹⁹ cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo **y, en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.**

(Énfasis añadido.)

LH

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

X. Contratista: Petróleos Mexicanos,²⁰ cualquier otra empresa productiva del Estado **o Persona Moral**, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos²¹ un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;²²

...

XXIII. Particular: Persona física **o Persona Moral**;

...

XXV. Persona Moral: Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana;

...

(Énfasis añadido.)

Artículo 5. Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2

de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³ Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, **así como por cualquier persona**, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

...

(Énfasis añadido.)

Artículo 87. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.²⁴ Para efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general²⁵ diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o

¹⁹ LFRASP

²⁰ Pemex

²¹ CNH

²² LISH

²³ CPEUM

²⁴ LFPCA

²⁵ SMG

naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

(Énfasis añadido.)

LM

Artículo 11. *Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras **las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:***

I. *Cuyo objeto social se refiera a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;*

II. *Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y*

III. *En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia.*

...

(Énfasis añadido.)

Artículo 46. *La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:*

I. *Los títulos de concesión minera, sus prórrogas y las declaratorias de su nulidad o cancelación;*

...

V. *Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven;*

...

VII. *Las sociedades a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades que determine el Reglamento de la misma;*

...

(Énfasis añadido.)

Artículo 48. *Toda persona podrá consultar el Registro Público de Minería y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada.*

En cuanto a las empresas TIC, dedicadas a la proveduría de servicios enfocados al uso de medios informáticos para almacenar, procesar y difundir información en diversas

áreas de cualesquiera organizaciones o empresas, entre otras, nacen como sociedades al amparo y bajo las reglas establecidas en la LGSM, por lo que para la aplicación de la extinción penal de las personas morales, tal dispersión de normas y actividades se resuelve con los principios de "especialidad" y/o "supletoriedad", así como con las reglas to-rales existentes en el CPF y en el CNPP, según corresponda en cada caso concreto.

Ello obliga a combinar antiguos y valiosos antecedentes en ley con temas modernos o poco explorados, para obtener criterios contemporáneos que permitan iluminar la aplicación de una norma con los hechos de un caso concreto.

Dicho en otras palabras, en el supuesto de que una sociedad *Fintech*, una empresa TIC, una empresa minera o una empresa de hidrocarburos fuesen involucradas en delitos no contemplados en las leyes que las regulan, pero tales hechos encuadren en delitos descritos en el CPF, en ambas hipótesis tales sociedades o entes jurídicos también podrían ser objeto de sanciones penales y de la extinción penal de las personas morales, con base en los artículos 1, 6, 11 y 11 Bis, apartado B, fracción XXII, del CPF, así como 421 y 422 del CNPP, que más adelante expongo.

Por tanto, para efectos de la extinción penal de las personas morales, los diversos entes jurídicos que nacen con motivo de esas leyes y/o cuando sus actividades están reguladas bajo los alcances de tales ordenamientos, no están exentos de ser objeto de una extinción penal cuando son usados como vehículos o instrumentos para la comisión de delitos.

Tampoco existe información sobre cómo graduar (individualizar) en un caso concreto las consecuencias jurídicas o penas establecidas por el legislador para las personas morales involucradas en la comisión de delitos, que para su ponderación, por su proporcionalidad o severidad (análisis sobre la gravedad de la conducta típica y antijurídica), inician con las multas económicas y terminan con la extinción penal de las personas morales; por lo que dicho parámetro o termómetro (individualización) queda al arbitrio y experiencia del juzgador penal para determinar, por evento, cuándo procede cada una de las consecuencias jurídicas, atendiendo a las características específicas de cada caso.

México ha seguido la tendencia internacional de establecer o ampliar los catálogos o listados de delitos en los que las personas morales pueden incurrir y, de igual manera, la natural inercia para vincularlos con los temas del *compliance* interno y/o programa de cumplimiento y su efecto procesal como atenuante en caso de un juicio penal, oficial de cumplimiento, beneficiario controlador o último beneficiario,²⁶ incluidos en los códigos o leyes penales de cada país.

En algunos de ellos, incluso se han implementado leyes especiales para desarrollar y regular el tema base de la

²⁶ Esquemas provenientes del extranjero (los EUA y Europa), adoptados en y adaptados para México

responsabilidad penal de las personas morales, el cual no es objeto de análisis en estas páginas, pero del que sí se desprende el subtema que me ocupa en esta ocasión.

No obstante lo anterior, puede cuestionarse la implementación práctica y, por tanto, la funcionalidad y futuro de esas adaptaciones legislativas, ya que para efectos de la extinción penal de las personas morales –como extinción legal de una persona moral, por sus efectos, equiparables a los de una “quiebra” o “concurso mercantil”–, a cuyo término **podría y debería** concluir con la consecuente declaración de nulidad (con su extinción por resolución judicial, conforme al artículo 3 de la LGSM, con base en la teoría general de las nulidades) de una sociedad por la comisión habitual de actos ilícitos y la cancelación de su registro en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio competente.

Sin embargo, la tendencia internacional en Europa, concretamente en España y Francia desde hace unos años –porque así lo permiten sus legislaciones– ha sido, y es hasta la fecha, en la *praxis*, seguir los modelos anglosajones aportados por los EUA y Reino Unido, respectivamente, con la celebración de acuerdos o arreglos judiciales o *Deferred Prosecution Agreements* (DPA), en los que las empresas o sociedades colaboran con los jueces o fiscalías en las investigaciones y expedientes penales, lo que conlleva el beneficio de “atenuar” las posibles consecuencias jurídicas en contra de la persona moral y/o de sus accionistas-socios, evitando así el cierre de las empresas y su extinción legal.²⁷

FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LA EXTINCIÓN PENAL DE LAS PERSONAS MORALES

Es así que, para el análisis de la extinción penal de las personas morales o entes jurídicos, se puede acudir a cuatro fuentes principales de información, que son:

La primera, bajo un enfoque corporativo/societario que engloba y anticipa una consecuencia sancionatoria de naturaleza mercantil y de cancelación registral, establecida por el legislador en los artículos 2, 3 y 4 de la LGSM, que

incluye un calificativo severo de nulidad absoluta (no convalidable) a una sociedad o ente jurídico (que se constituye por contrato de sociedad) que tiene un objeto ilícito y/o es usada “habitualmente” para cometer ilícitos,²⁸ así como a los requisitos o presupuestos que deben reunirse en materia penal para considerar a una persona como “delincuente habitual”.

La segunda, como la más drástica de las consecuencias jurídicas establecidas por el legislador, que emana de la responsabilidad penal de las personas morales, identificada o titulada indistintamente y en sentido amplio por el legislador penal con los vocablos de “disolución y/o liquidación” de la sociedad.

Sobre el particular y en cuanto al **CPF**,²⁹ se incluye en los numerales 11 y 11 Bis, en la parte aplicable, lo siguiente:

Artículo 11. *Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.*

(Énfasis añadido.)

Artículo 11 Bis. *Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponerse algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:*

...

²⁷ En consecuencia y como crónica anunciada, si esa tendencia también llega a ser imitada e implantada en México, implicaría continuar con la falta de casos concretos que sirvan para “motivar” la aplicación del fundamento legal que establece la extinción penal de una persona moral o ente jurídico y, por tanto, seguiremos con la falta de jurisprudencias o criterios ilustrativos sobre el tema, dejando latente la aplicación de la extinción penal de personas morales para casos extremos o de alto y negativo impacto social, como delincuencia organizada, narcotráfico, lavado de dinero, etcétera

²⁸ Como criterio histórico e ilustrativo sobre el tema general de nulidad de una sociedad por sentencia definitiva, puede leerse el siguiente:

SOCIEDADES MERCANTILES, REGISTRO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE LAS, QUE MODIFICA EL DOMINIO SOBRE CONCESIONES MINERAS. Los bienes inmuebles se encuentran regidos por el Código Civil, de acuerdo con lo que previene el artículo 14 de dicho código. Ahora bien, como las concesiones mineras engendran derechos reales sobre inmuebles, es evidente que la sentencia que a ella concierna y modifique su situación jurídica, debe inscribirse, para que pueda surtir efectos contra terceros. Por tanto, aunque el Código de Comercio contenga disposiciones expresas respecto del registro de comercio, la aplicación que se haga en el caso del artículo 3002 del Código Civil, es legal, ya que dicho precepto ordena la inscripción, en el registro, de las resoluciones judiciales que produzcan la adquisición, la modificación, la transmisión, el gravamen o la extinción del dominio, la posesión o demás derechos reales sobre inmuebles. En consecuencia, es indudable que la sentencia que, declara la nulidad de una sociedad, modificando el dominio que ésta tenía sobre unas concesiones mineras, debe inscribirse para que pueda surtir efectos contra terceros. Por otra parte, si cuando se pronunció la sentencia de nulidad estaba vigente la Ley Minera de mil novecientos treinta, dicha sentencia debió inscribirse en el Registro Público de Minería, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74, de la mencionada ley; y si no se hizo tal inscripción, la repetida sentencia no pudo perjudicar a terceros, en virtud de que respecto del registro de minería rige el mismo principio que el artículo 26 de la ley mercantil formula con relación al registro de comercio, en el sentido de que la falta de inscripción, trae consigo que el acto no perjudique a los terceros, pues así lo establece el artículo 76 de la Ley Minera citada. Amparo civil directo 94/49. Rodríguez Pedro y coagraviados. 6 de julio de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Roque Estrada e Hilario Medina. Ponente: Carlos I. Meléndez.

No. de Registro digital 343482. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CV. Tercera Sala. Materia civil. Tesis aislada, p. 172.

²⁹ Consulta realizada el 17 de octubre de 2022. Véase en: www.diputados.gob.mx

B. ...

XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.

b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.

c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.

d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.

e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

(Énfasis añadido.)

Y de manera obligada como complemento al articulado del CPF, se tienen las disposiciones del CNPP,³⁰ que indican lo siguiente:

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, **el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción** tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

³⁰ Consulta realizada el 4 de octubre de 2022. Véase en: www.diputados.gob.mx

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

(Énfasis añadido.)

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento

contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

(Énfasis añadido.)

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;

b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;

c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;

d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;

e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y

f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de

dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

(Énfasis añadido.)

La tercera, al acudir al Derecho Penal Comparado Interestatal, con la lectura que se efectúe de los 32 códigos penales estatales vigentes,³¹ que remiten, inclusive, a la aplicación de las reglas generales establecidas en el CNPP o en el CPF, entre los que figuran en primer lugar aquellos que incluyen el vocablo de la "extinción" y que son:

• **Código Penal de Querétaro**, visible para consulta por Internet al 4 de octubre de 2022 en el enlace www.legislaturaqueretaro.gob.mx, con el siguiente texto:

Artículo 19. Las personas jurídicas o morales serán penalmente responsables en los términos y supuestos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. (Ref. P. O. No. 39, 27-V-22)

A las personas jurídicas o morales se les podrá imponer una o varias de las medidas de seguridad previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. (Ref. P. O. No. 39, 27-V-22)

...

Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas

Artículo 65. La intervención consiste en la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona jurídica colectiva con las atribuciones que al interventor confiere la Ley, sin que su duración pueda exceder de dos años.

La remoción consiste en substituir a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el órgano jurisdiccional.

La prohibición de realizar determinadas operaciones se refiere exclusivamente a las que determine el juzgador, las que en todo caso deberán tener relación directa con el delito cometido.

La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva. Estas medidas de seguridad, se aplicarán en forma tal que se dejen a salvo los derechos de trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva.

...

(Énfasis añadido.)

Aplicación de medidas de seguridad a las personas jurídicas colectivas

Artículo 86. Para la aplicación de medidas de seguridad a las personas jurídicas colectivas, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Cuando se imponga la intervención, el órgano jurisdiccional designará un interventor que tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerá privativamente la administración de la misma por todo el tiempo fijado en la sentencia.

El interventor podrá solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica colectiva en los casos que proceda conforme a la Ley.

II. En los casos en que se declare la extinción por virtud de la sentencia, quedará disuelta la persona jurídica y se procederá a su liquidación.

El liquidador será nombrado por el Juez.

La extinción traerá como consecuencia la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva en el Registro de Comercio.

³¹ En los que destaca la redacción usada, por ejemplo, en los Códigos Penales para los Estados de Querétaro, Guanajuato, Morelos, Oaxaca y Tabasco, respectivamente, al implementar el uso directo del vocablo "extinción" como una de las consecuencias jurídicas aplicables a las personas jurídicas colectivas

III. En los casos en que se declare la prohibición de realizar determinadas operaciones, el órgano jurisdiccional declarará en la sentencia cuáles son esas operaciones que en todo caso deberán estar directamente relacionadas con el delito cometido, ordenando la inscripción en el Registro Público de Comercio del punto resolutivo correspondiente.

(Énfasis añadido.)

• **Código Penal para el Estado de Guanajuato**, visible para consulta por Internet al 4 de octubre de 2022 en el enlace www.legislacion.scjn.gob.mx, con el siguiente texto:

Capítulo XIII

Consecuencias Para Las Personas Jurídicas Colectivas

Artículo 93. Si un delito se comete con la intervención o en beneficio de una persona jurídica colectiva privada o que se ostente como tal, el juez o el tribunal con audiencia del representante legal de la misma, podrán imponer las medidas previstas en este Capítulo cuando lo estime necesario, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

Artículo 94. En la sentencia se impondrá a las personas jurídicas colectivas privadas o que se ostenten como tales cualquiera de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Prohibición de realizar determinadas operaciones.
- II. Intervención.
- III. Suspensión.
- IV. Extinción.

(Énfasis añadido.)

Artículo 96. La intervención consiste en remover a los administradores, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el juez o el tribunal. La intervención no podrá exceder de dos años.

...

Artículo 98. La extinción consistirá en su disolución y liquidación total, sin que pueda volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta.

Artículo 99. Al ordenarse la extinción se designará un liquidador, quien procederá al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona jurídica colectiva, incluyendo las responsabilidades del delito cometido.

Para tal efecto, deberá sujetarse a las disposiciones sobre prelación de créditos.

• **Código Penal para el Estado de Morelos**, visible para consulta por Internet al 14 de octubre de 2022 en el enlace www.marcojuridico.morelos.gob.mx, con el siguiente texto:

Artículo *26. En los términos previstos por este Código, se impondrán las siguientes sanciones a los responsables de los delitos:

...

B) Personas morales:

- I. Intervención;
- II. Remoción;
- III. Extinción;

...

(Énfasis añadido.)

Artículo *55. En los casos a los que se refiere el artículo 20, el tribunal podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 26 inciso B).

Si la sanción causa perjuicio a socios, asociados, funcionarios o empleados **ajenos a los hechos delictuosos**, el juzgador deberá escucharlos previamente, en la forma y términos previstos por el Código de Procedimientos Penales.

(Énfasis añadido.)

Artículo *56. La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de administración, representación o decisión de la persona moral con las atribuciones que la ley de la materia confiera al interventor, sin que su duración pueda exceder de dos años. Su ejecución se hará en los términos que señale la legislación mercantil aplicable.

...

La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona colectiva, que no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente, sea que lo hagan por conducto de terceros. **El juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones. Asimismo, el juez ordenará que se anote la extinción, disolución o liquidación de la sociedad, en los registros en que la persona moral se encuentre inscrita, y el registrador procederá a cancelar la**

inscripción, mandándose publicar la parte conducente de la sentencia en el boletín judicial y en el Periódico Oficial.

(Énfasis añadido.)

• **Código Penal para el Estado de Oaxaca**, visible para consulta por Internet al 17 de octubre de 2022 en el enlace www.congreso-oaxaca.gob.mx, con el siguiente texto:

Capítulo X. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas

...

IV. La disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, la cual no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente, sea que lo hagan por conducto de terceros. El Juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.

Al imponer las sanciones mencionadas, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, frente a la persona jurídica colectiva y aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada.

(Énfasis añadido.)

• **Código Penal para el Estado de Tabasco**, visible para consulta por Internet al 17 de octubre de 2022 en el enlace www.legislacion.scjn.gob.mx, con el siguiente texto:

Capítulo XVIII

Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas

Artículo 53. La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, que no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente o que lo hagan por

conducto de terceros. El órgano jurisdiccional, designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.

(Énfasis añadido.)

Como resultado de la comparación interestatal, en segundo lugar, hay códigos penales estatales cuya redacción torna más complicado o confuso el entendimiento y posible aplicación de la disolución y/o liquidación de una sociedad o ente jurídico, por sentencia penal ordenada por un juez, como por ejemplo, la vigente en el **Código Penal para el Estado de Aguascalientes** en el que como medida de seguridad a personas jurídicas colectivas contempla la “disolución o liquidación”, es decir, de manera disyuntiva una u otra opción, pero después describe su aplicación “como un todo” y de acuerdo “a la ley de la materia”.³²

En el mismo sentido, la redacción utilizada en el **Código Penal para el Estado de Hidalgo** dispone que, para la aplicación de las consecuencias jurídicas a las personas jurídicas colectivas, “la disolución y liquidación deberá hacerse en los términos de la ley que las rige”.³³

En tercer lugar, hay códigos penales con aportes y elementos particulares para la imposición y ejecución de las penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas a las personas morales, de manera enunciativa mas no limitativa ni exhaustiva,³⁴ como los de Baja California, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Distrito Federal (Ciudad de México), Nayarit, Sonora, Veracruz y Zacatecas.

La cuarta, cuando se trata de sociedades o entes jurídicos no contemplados en la LGSM, pero que por su propia naturaleza, materia y/o actividades pueden ser objeto de regulación y sanciones en otras leyes especiales federales, como por ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la Ley *Fintech*, la LFPSCMH, la LM o el propio Código Civil Federal (CCF) y/o sus correlativos estatales (tratándose de las sociedades civiles y/o asociaciones civiles), en cuyo caso y según corresponda, deben ser analizados a la luz de tales cuerpos normativos y de las disposiciones base contenidas en el CPF y/o CNPP, según proceda.

Es así que, las fuentes de información citadas en los puntos anteriores no deben confundirse o mezclarse con

³² Consulta realizada el 4 de octubre de 2022. Véase en: www.legislacion.scjn.gob.mx

³³ Consulta realizada el 14 de octubre de 2022. Véase en: www.congreso-hidalgo.gob.mx, con el siguiente texto:

Artículo 71. Las consecuencias jurídicas a que se refiere el artículo anterior, podrán imponerse a las personas jurídicas colectivas, a juicio de la autoridad, en la siguiente forma:

...

III. Disolución y liquidación de las mismas, que deberá hacerse en los términos de la Ley que las rige;

...

³⁴ Intencionalmente, no incluyo códigos penales estatales que no abordan de manera particular a la disolución y/o liquidación de las personas morales o personas jurídicas. Los 32 códigos penales estatales se pueden consultar en: www.legislacion.scjn.gob.mx

los procedimientos estándar o especial abreviado³⁵ para la disolución y liquidación de sociedades mercantiles regulados en la LGSM, con la celebración de actas de asambleas (con la formalidad debida), ya que la extinción penal de una sociedad o ente jurídico, por su origen y etapas de supervisión, intervención y/o monitoreo penal, así como por la fuente declarativa con efectos extintivos que la ordena (sentencia penal), se equipara más a una quiebra o concurso mercantil.³⁶

En cuanto a la definición legal de “habitualidad”, no existe como tal en la LGSM, pero sí en los códigos o leyes penales y en criterios emitidos por tribunales federales en materia penal, enfocadas esas definiciones a las personas físicas, no a las personas morales; por lo mismo, para justificar la individualización y aplicación de una pena tan drástica como lo es la extinción penal de un ente jurídico, podría construirse (fundamentación legal) de la siguiente manera:

Inicialmente, acudiendo al significado gramatical que aporta el *Diccionario de la Lengua Española*³⁷ sobre el vocablo “habitualmente”, que en lo medular indica:

1. *adv. De manera habitual.*

Y por “habitual”, de acuerdo con el mismo diccionario, debe entenderse:

1. *adj. Que se hace, padece o posee con continuación o hábito.*

Finalmente, por “hábito” se entiende, según la misma fuente:

Del lat. Habitus

1. *m. Modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por tendencias instintivas.*

Posteriormente, acudiendo al texto ilustrativo que aportan en su conjunto los artículos 20 y 21 del CPF,³⁸ al establecer cuándo se considera que un “condenado”³⁹ no es un primodelincuente (un delito) o reincidente (dos delitos), sino un “delincuente habitual” (tres o más delitos dentro de un plazo determinado), bajo la siguiente redacción legal:

Artículo 20. *Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.*

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

(Énfasis añadido.)

“... la extinción penal de una sociedad o ente jurídico, por su origen y etapas de supervisión, intervención y/o monitoreo penal, así como por la fuente declarativa con efectos extintivos que la ordena (sentencia penal), se equipara más a una quiebra o concurso mercantil “

Artículo 21. *Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.*

De lo anterior, se puede deducir que la extinción penal de las personas morales está diseñada, en lo general, como

³⁵ LGSM

Artículo 249 Bis. *Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:*

I. Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II. No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

...

(Énfasis añadido.)

³⁶ Comparación con fines estrictamente didácticos

Esto no excluye de la extinción penal de personas morales a otro tipo de entes jurídicos que no están regulados en la LGSM, por lo que para aquellos deberá atenderse a su propia naturaleza jurídica, a las leyes aplicables –estatales o federales– y a los propios estatutos sociales de cada ente jurídico

³⁷ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, España. Consulta realizada el 22 de septiembre de 2022. Véase en: www.dle.rae.es

³⁸ En los códigos penales estatales existen definiciones similares y con distintos plazos

³⁹ La disposición legal no distingue de su aplicación a personas físicas o personas morales

pena o severa consecuencia para un ente jurídico condenado (por sentencias firmes) que cometió “habitualmente” delitos, es decir, que los llevó a cabo por hábito, costumbre u objetivo, a partir de tres delitos o más y dentro de un periodo de tiempo que marca la ley.⁴⁰ Y en lo particular, para aquellos entes jurídicos involucrados en delitos fuente que, por su gravedad o alto y negativo impacto social (en contra del interés social y el orden público), ameritan la disolución y/o liquidación penal de la sociedad o ente jurídico delincuente, en razón del evidente daño o perjuicio que ocasionarían al seguir en operación o funcionamiento, en menoscabo del orden público, la ley y la sociedad.

En el análisis de la extinción penal de las personas morales, se tiene que la constitución de un ente jurídico nace por voluntad particular,⁴¹ pero termina por decisión y sanción del Estado con la sentencia de un juez penal. Parafraseando con fines no técnicos y estrictamente didácticos, “el juez penal ordena una pena de muerte corporativa o la defunción jurídica de la persona moral involucrada en delitos” o, como sostienen de manera equiparada en latitudes más avanzadas en Derecho Penal y responsabilidad penal de los entes jurídicos:

Sul punto, invero, è necessario rilevare che, sotto il profilo processual-civilistico, si tratterebbe di un fenomeno di natura prettamente estintiva, tale da essere equiparato –per quanto riguarda gli effetti– alla morte della persona fisica.

...

A tal riguardo, la dottrina e la giurisprudenza maggioritarie sono concordi nel ritenere che, per quanto riguarda la responsabilità da reato degli enti ne deriverebbe l'insorgenza di una vera e propria causa di estinzione del reato, tale da determinare l'estinzione di quest'ultimo e, dunque, l'improcedibilità dell'azione penale, in maniera analoga all'ipotesi della morte di una persona fisica imputata...⁴²

Para el legislador mercantil, desde 1934 una sociedad que “habitualmente” cometía actos ilícitos o delitos era ya calificada como un ente afectado de nulidad absoluta (no puede convalidarse) y, por tanto, previa sentencia firme que así lo determine, al igual que cuando nació y se comunicó frente a terceros su constitución e inicio de actividades, también en el mismo sentido debía hacerse pública la cancelación del respectivo contrato de sociedad, como consecuencia legal para los entes jurídicos involucrados en la “habitual” comisión de delitos. Esta disposición legal permanece vigente al día de hoy.

Para el legislador penal, la extinción penal de las personas morales es la más drástica de las consecuencias legales, ya que conlleva su “forzada desintegración” del ente jurídico y, para sus accionistas-socios u órgano de administración, la inevitable pérdida sobre el control de las operaciones y su manejo.

En la preparación e integración de la extinción penal de las personas morales, el Estado puede incursionar temporalmente⁴³ con la intervención judicial (interventor) y, en ejecución de sentencia, con la liquidación judicial (liquidador) para, en su conjunto, sustituir o remover temporalmente a la administración; monitorear, supervisar y asegurar el haber social del ente jurídico y/o de sus socios-accionistas, sus actividades u operaciones (para la obtención de mayores pruebas), cuyo objetivo, entre otros –y en lo posible–, también lo es el asegurar el pago de la reparación del daño, así como los posibles derechos de empleados o terceros.

Esto último me parece poco probable que se logre en la praxis, no obstante el buen deseo del legislador, en virtud del ilegal, habitual y generalizado entorno interno en el ente jurídico que, *de facto*, se necesita⁴⁴ para que amerite una pena tan drástica como su desintegración obligatoria y extinción legal, con independencia a la respectiva pena privativa de libertad que se ordene para las personas físicas involucradas en los delitos fuente o base para una extinción penal de las personas morales.⁴⁵

⁴⁰ Queda claro que por medio de los comportamientos de personas físicas que involucran a un ente jurídico en la comisión de delitos

⁴¹ Intencionalmente no me refiero a “la voluntad de dos personas o más” para también incluir en el planteamiento teórico-práctico de la extinción penal de las personas morales a las SAS, conocidas en la doctrina internacional como “sociedades unipersonales” cuando son constituidas por una sola persona física o accionista –o más integrantes como en México se permite, según los artículos 1, fracción VII; 260; 262, fracción I; 264, fracción II, con su párrafo segundo; 266, segundo párrafo, y 267 primero y segundo párrafos, de la LGSM–. Con ello se resalta la inconveniencia y uso del título “personas jurídicas colectivas” en algunos códigos o leyes federales o estatales, para sustituirlo por el encabezado de “entes jurídicos”, que permitiría la aplicación de la extinción penal de las personas morales a cualquier tipo de sociedad y/o asociación o ente jurídico particular, con independencia a la cantidad de socios, accionistas o asociados que las integren, su naturaleza jurídica y/o ley que las regule

⁴² Ciamarra, Rosamaria. *Vicende modificative e profili di responsabilità dell'ente* (A.A. 2020/2021). *Tesi di Laurea in Diritto e procedura penale degli enti*, relatore Antonino Gullo, p. 165. [Single Cycle Master's Degree Thesis]. *Libera Università Internazionale degli Studi Sociali Guido Carli*. Roma. Italia. Citando a Porzio, M. *La cancellazione, in Il nuovo diritto delle società, Liber Amicorum*. GF Campobasso. Turín. 2007, p. 82; Tribunale di Milano. Sez. X pen. Sent. 20 de octubre de 2011. Pres. Gandus, Giud. Interlandi e Formentin, in *Dir. pen. cont.* 26 de octubre de 2011. Véase también P. Sfameni. *Responsabilità patrimoniale dell'ente, in Responsabilità "penale" delle persone giuridiche*. Editado por Giarda, Mancuso, Spangher, Varraso. Milán. 2007, p. 250

⁴³ Cada código y/o ley penal –federal o estatal– establece y regula distintos lapsos de tiempo en los que debe llevarse a cabo una intervención judicial

⁴⁴ En delitos de alto y negativo impacto social

⁴⁵ Uso esa expresión para referirme a los delitos objeto de análisis legal para justificar la aplicación de una extinción penal de las personas morales

Dada la naturaleza y negativo impacto social de los delitos fuente o base, lo encontrado y asegurado en su momento por las autoridades de investigación y proceso penal, apoyados en el interventor judicial o liquidador judicial (según el estatus del caso concreto), pasaría al control inmediato del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y/o del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), no a favor ni en beneficio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), empleados, o particulares, ni a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio como se establece en el artículo 3, segundo párrafo, de la LGSM.

Considero que la extinción penal de las personas morales está enfocada a: **(i)** delitos de alto y negativo impacto social y en perjuicio del orden público, la ley y la sociedad; **(ii)** el ente jurídico que es usado “habitualmente” –y no de manera aislada o reincidente en la comisión de delitos, que daría lugar a la graduación e imposición de otras sanciones penales-corporativas o consecuencias jurídicas para las personas morales–, en temas relacionados, como pueden ser v.gr. *delincuencia organizada, narcotráfico, terrorismo, lavado de dinero, delitos financieros, delitos ambientales*, en los que, además, **(iii)** por su propia naturaleza deberían existir pruebas idóneas, suficientes para fundar y motivar que las autoridades competentes en materia penal soliciten y resuelvan también la cancelación de la sociedad ante el Registro Público competente.

El mismo hecho, pero bajo la óptica y redacción establecida en la LGSM por el legislador, lo califica con “nulidad” de la persona moral por violar disposiciones de orden público al realizar lo expresamente prohibido por las leyes, con la respectiva inscripción con efectos *erga omnes* o frente a terceros, al tenor de los artículos 2, 3 y 4, segundo párrafo, de la referida ley.

Lo anterior, por haber participado reiteradamente en actos ilícitos o en graves delitos y que ello justifica la solicitud y aplicación de una sanción tan drástica como la extinción legal de una sociedad o ente jurídico (vía liquidación penal equiparable por sus efectos a una “quiebra mercantil” o “concurso mercantil”); esta última, que por sus efectos, no permite la celebración de acuerdos entre los socios o accionistas para la celebración de actas de asambleas ordinarias o extraordinarias (por la “intervención judicial” pierden el control de la sociedad), los órganos de administración y/o sus representantes legales y/o beneficiarios controladores o últimos beneficiarios, por estar afectada de “nulidad absoluta” y no relativa, por lo que no puede ser convalidada, menos aun cuando la sociedad o ente jurídico intervino en graves delitos o tuvo intervención “habitual” en la comisión de delitos por conducto de esas personas físicas.

Tal consecuencia jurídica es correlativa y proporcional a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los “delitos fuente” o a la gravedad de la conducta

típica y antijurídica, con fundamento en el numeral 410, segundo párrafo, del CNPP,³⁰ que indica lo siguiente:

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

*Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia **la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.***

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

...

(Énfasis añadido.)

Por tanto, cuando la sociedad o ente jurídico resulta involucrado en “actos ilícitos o delitos”, pero estos no ameritan la extinción penal de las personas morales, no significa que esté libre de sanción penal. El caso concreto debe ser analizado por el juzgador para decidir sobre la graduación o individualización (que debe ser correlativa y proporcional) de la pena e imposición de otra(s) consecuencia(s) jurídica(s) aplicable(s) a las personas morales, como pueden ser *multas económicas y/o reparación del daño, suspensión de actividades, intervención, remoción, clausura temporal, publicación de sentencia*, entre otras, según el código penal aplicable.

A mayor abundamiento, la extinción penal de las personas morales por su contenido y drásticos efectos debe tener lugar solo como resultado de haber agotado en un expediente penal, entre otros, los principios de legalidad, presunción de inocencia y cosa juzgada, que permitan entonces como consecuencia la cancelación de su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o autoridad registral competente (en el folio que corresponda), sin perjuicio de otros avisos con los insertos necesarios que resulten pertinentes ante diversas autoridades competentes, como son el SAT, el IMSS, la Secretaría de Economía (SE), la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), etc., para

que esas autoridades u organismos también tomen nota o registro de ello.

CONCLUSIONES

Tras analizar la extinción penal de las personas morales, puedo formular las siguientes conclusiones:

Primera. El legislador penal usa en sentido amplio y de manera indistinta los vocablos “disolución” y/o “liquidación” para referirse, en lo general, a la consecuencia penal de la “desintegración forzada y extinción” de una sociedad o ente jurídico en virtud de una sentencia penal. Esto puede ser corroborado por el lector con la revisión de los diversos códigos y leyes penales vigentes en México.

Segunda. Sí puede ser declarada como nula una sociedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio competente (artículo 2, segundo párrafo, de la LGSM).

Tercera. Por tratarse de una sanción-consecuencia jurídica penal, no está supeditada a los derechos corporativos-societarios-económicos de los socios-accionistas-asociados posiblemente involucrados en la comisión de delitos y no garantiza su libre ejercicio, ya que el “consentimiento” de aquellos estaría coaccionado, afectado, forzado o viciado para la celebración y firma de actas de asambleas extraordinarias para la disolución y liquidación de la sociedad (cuyo control ya perdieron, puesto que lo detenta el interventor o liquidador judicial, quien le informa directamente al juez penal). El juez penal no convoca a la celebración de actas de asambleas en una persona moral delincente.

Cuarta. La extinción penal de las personas morales la ejerce el Estado como una drástica consecuencia jurídica penal por la comisión de delitos, no es una opción corporativa o societaria para el ente jurídico ni constituye derecho económico o societario a ejercer por los socios-accionistas-asociados.

Quinta. La severidad de la extinción penal de las personas morales es proporcional a la “habitualidad delinencial” de la sociedad o ente jurídico y/o a la naturaleza, gravedad o alto y negativo impacto social (en contra del interés social y el orden público) de los “delitos fuente o base”.

Sexta. Debería aplicarse la extinción penal de las personas morales en los supuestos de: **(i)** “habitualidad delictiva”, como consecuencia de sentencias condenatorias firmes en materia penal (con sus respectivas evidencias o registros judiciales), y/o **(ii)** por una sentencia firme, cuando se trate de graves delitos o de alto y negativo impacto social (como *narcotráfico*, *terrorismo*, *lavado de dinero*, *delitos financieros*, *delitos ambientales*, etc.), por el alto riesgo y perjuicio que ocasiona “en activo” el ente jurídico delincente al orden público, a la sociedad y a la ley, por lo que se diseñó la extinción penal de las personas morales para “desactivar” y “extinguir” a las sociedades o entes jurídicos que incurrían en tales supuestos.

Séptima. Dada la naturaleza, alto y negativo impacto social de los “delitos fuente o base”, como *narcotráfico*, *terrorismo*, *lavado de dinero*, *delitos ambientales*, se trata de entes jurídicos estructurados y usados para tales efectos, es decir, para la comisión de graves delitos, por lo que dadas las circunstancias de tiempo (o periodicidad), modo y lugar en que acontecen este tipo de delitos, es factible que se colme el elemento de la “habitualidad delictiva” o gravedad de los “delitos fuente”, para así justificar la aplicación de una extinción penal de las personas morales.

Octava. Para la integración, pronunciamiento y/o ejecución de la extinción penal de personas morales, es útil la medida cautelar de la “intervención judicial”, para procurar y garantizar la obtención de mayores pruebas relacionadas con los delitos objeto de investigación o proceso, así como para procurar la protección de los derechos de empleados o terceros de buena fe que hayan celebrado operaciones o tenido actividades en/con/para la sociedad; cuyos derechos, en mi opinión, estarían supeditados a “resultas del expediente penal”, prelación legal de cada asunto o crédito y/o para hacerlos valer en la vía que corresponda por los empleados o terceros de buena fe (o de plano para castigo fiscal o deducción fiscal por irrecuperabilidad o incosteabilidad), si es que esto último procede en cada caso concreto.

Novena. No existe un liquidador como lo establece la LGSM (designado por los socios-accionistas-asociados), la ley especial o los estatutos sociales, sino: **(i)** un “liquidador judicial” o **(ii)** en la medida cautelar, un “interventor judicial”, ambos designados por un juez penal, quienes además rinden cuentas o informes primordialmente al juez penal.

Décima. No permite que se lleve(n) a cabo los procedimientos estándar o especial abreviado para disolver y liquidar una sociedad establecidos en la LGSM. Incluso el procedimiento especial abreviado es inaplicable (artículo 249 Bis, fracción II, de la LGSM) cuando la sociedad se ubica en el supuesto del numeral 3 de la misma ley, es decir, cuando incurre en la comisión habitual de actos ilícitos o delitos.

Décima primera. En el momento oportuno, resultará interesante que los tribunales federales se pronuncien sobre la procedencia del “juicio de nulidad administrativo”, “juicio de amparo administrativo” o “juicio de amparo penal” para promover la nulidad de la inscripción ante el Registro Público competente –en función al tipo de “sociedad” ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con base en el Código de Comercio (Ccom) y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad– o bien, al tratarse de una “sociedad civil” o “asociación civil” –ante el mismo Registro Público de la Propiedad y de Comercio–, pero con base en la Ley Registral para la Ciudad de México (LRCDMX) y su reglamento.

La nulidad del acto y/o de la sociedad por la comisión de delitos y su cancelación registral dependen de una sentencia



firme en materia penal, pero la naturaleza de la cancelación en sí ante el Registro Público es un acto administrativo, *v.gr.* como sucede con los juicios de amparo administrativos *vs.* las órdenes de traslado entre reclusorios.

Décima segunda. En cuanto a los avisos para inscribir la disolución y/o liquidación penal (con su “extinción legal” por la comisión de delitos) de una sociedad o ente jurídico como consecuencia de sentencia penal, estos tendrían fundamento legal según la naturaleza de cada entidad jurídica, el cuerpo normativo especial que les da nacimiento o regule sus actividades y/o el territorio en el que esté registrado su domicilio social, con las disposiciones complementarias o supletorias a la LGSM u otras leyes especiales, al CCF o a sus correlativos en los estados de la República Mexicana, que obran de manera enunciativa mas no limitativa, *v.gr.* en el Ccom, en los Reglamentos del Registro Público de la Propiedad o de Comercio de la Ciudad de México, en la ley registral y su reglamento de la Ciudad de México, así como sus correlativos en los estados de la República Mexicana.

COMENTARIOS FINALES

La disolución y/o liquidación por sentencia penal de una sociedad o ente jurídico o extinción penal de las personas morales en nuestras leyes penales ha quedado sin uso.

Como figura legal, no ha evolucionado y, por tanto, difícilmente podría ser utilizada de forma adecuada en temas contemporáneos y/o para alta supervisión por las autoridades competentes, como en los casos de las empresas de hidrocarburos o de vanguardia tecnológica o financiera como en las sociedades *Fintech*, empresas TIC, empresas mineras o empresas de hidrocarburos.

La escasez de información disponible en ley, doctrina y jurisprudencia también evidencia la falta de desarrollo o de un procedimiento *ad hoc* para una extinción penal de las personas morales.

La tendencia internacional se ha enfocado de manera contradictoria, en lo sustantivo, para ampliar innecesariamente catálogos de delitos en los que puede incurrir una sociedad o ente jurídico, cuando básicamente estos son instrumentos o escenarios en los que tienen lugar los comportamientos delictuosos de personas físicas, y por otra parte, en lo adjetivo o procesal, para establecer atenuantes (o eximentes) de responsabilidad penal, diseñadas para no aplicar las sanciones estipuladas en aquellos catálogos.

Esto invita a reflexionar sobre la practicidad o funcionalidad de esas normas y si, por su propio contenido, permiten o no un conocimiento integral sobre un tema específico. Dicho en otras palabras: “El caso debería iluminar la norma”.